

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	BLANCA NUBIA BECERRA
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.- en adelante PROTECCIÓN -.
RADICACIÓN	76001310501320180060201
TEMA	PENSIÓN DE VEJEZ
PROBLEMA	DETERMINAR SI LA DEMANDANTE ACREDITÓ LOS REQUISITOS DEL ACUERDO 049 DE 1990 PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE VEJEZ
DECISIÓN	SE REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA APELADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 434

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** (Con salvamento de voto parcial) y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante contra la sentencia absolutoria No. 190 del 21 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 341

I. ANTECEDENTES

BLANCA NUBIA BECERRA demanda a **PROTECCIÓN** y a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el pago de la pensión de vejez a partir del 22 de julio de 2011 con fundamento en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 más los intereses moratorios.

En apoyo de sus pretensiones manifiesta que nació el 22 de julio de 1956 y, que, es beneficiaria del régimen de transición; que inició cotizaciones en el ISS el 3 de junio de 1975 y el 28 de julio de 1994 suscribió formulario de vinculación a **PROTECCIÓN** y estuvo afiliada hasta el 4 de febrero de 2001 cuando regresó al régimen de prima media; que solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez ante Colpensiones el 21 de enero de 2013 pero fue negada mediante la Resolución GNR 29510 del 8 de marzo de 2013 por contar con 666 semanas, decisión confirmada en resoluciones posteriores; que la demandada no tuvo en cuenta los períodos laborados para el empleador CLUB EDUCATIVO de julio de 2004 y desde marzo de 2005 hasta octubre de 2007; que cuenta con 815.98 cotizadas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 1 de 2005; que en decisión de multivinculada se definió que se encontraba válidamente afiliada a Colpensiones.

COLPENSIONES manifiesta que la actora no acreditó el número de semanas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990 para tener derecho a la pensión de vejez y, por tanto, el derecho pensional debe definirse con los requisitos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los cuales tampoco cumple. Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

PROTECCIÓN indica que no se opone a las pretensiones de la demanda por no tener implicación en ellas; afirma que los aportes realizados a favor de la actora en dicho fondo, fueron trasladados a Colpensiones.

La parte demandante reforma la demanda y modifica las pretensiones en el sentido que se declare la nulidad de la vinculación a PROTECCIÓN porque no cumplió con el deber de información al momento del traslado y que, se declare que es beneficiaria del régimen de transición. Pretensiones a las que se opusieron las demandadas.

La apoderada judicial de la demandante aportó a folios 361 a 368 del expediente la Resolución SUB 109924 del 19 de mayo de 2020 mediante la cual Colpensiones le reconoció la pensión de vejez a la actora a partir del 1° de febrero de 2020 con fundamento en la Ley 797 de 2003, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente, por haber cotizado 1.302 semanas entre el 3 de junio de 1975 al 31 de enero de 2020. En dicho acto administrativo indica que la demandante no conservó el régimen de transición porque al 1° de abril de 1994 no contaba con 15 años de servicio, tiempo que debía acreditar por haberse trasladado al RAIS.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de instancia declaró que la demandante consolida el derecho a la pensión de vejez en los términos indicados en la Resolución SUB 109924 del 19 de mayo de 2020 y absolvió a la demandada de las pretensiones de la demanda.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la demandante interpuso el recurso de apelación y señala que la actora sí conservó el régimen de transición porque al 1° de abril de 1994 contaba con más de 35 años de edad y en la multivinculación se definió que estaba afiliada a Colpensiones. Frente a la sumatoria de semanas indica que al 25 de julio de 2005 acredita 816 semanas; afirma que el juzgado omitió tener en cuenta las cotizaciones que solicitó sumar, tales como el periodo de julio de 2004 y de marzo de 2005 a octubre de

2007 con el empleador Club Educativo, sobre los cuales la demandada aceptó que había iniciado el proceso de fiscalización y cobro coactivo; que dentro del plenario se aportó la certificación de Saludcoop en la que se indica que a la actora se le hicieron cotizaciones a través del Club Educativo desde marzo de 2004 hasta octubre de 2007; indica que se hicieron aportes a salud, ARL y salud por parte del Club Educativo y hay liquidación de incapacidades de la aseguradora la Equidad, pruebas que no fueron tachadas y se deben tener en cuenta para indicar que la actora cumple con los requisitos para la pensión de vejez con el Acuerdo 049 de 1990. Solicita se revoque la sentencia y reconozca la pensión desde el año 2011 junto con los intereses moratorios.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE COLPENSIONES

La apoderada judicial de la demandada presentó escrito de alegatos y se opone a que se declare la ineficacia del traslado de la demandante al RAIS.

ALEGATOS DE LA DEMANDANTE

Su apoderada judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación e indica que a las personas que se les hubiera su situación mediante comité de multivinculación no requieren acreditar los 15 años de servicios al 1° de abril de 1994 para recuperar el régimen de transición.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Teniendo en cuenta el reconocimiento de la pensión de vejez a la demandante por parte de Colpensiones, mediante la Resolución SUB 109924 del 19 de mayo de 2020 a partir del 1° de febrero de 2020 con fundamento en la Ley 797 de 2003 y por haber cotizado 1.302; la Sala resolverá: i) si **BLANCA NUBIA BECERRA** es o no beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 por el hecho de haberse trasladado al RAIS y haber retornado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en caso afirmativo, si conservó dicho régimen a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005; de ser así; ii) se establecerá si tiene derecho o no a que se reconozca la pensión de vejez de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año. De indicarse que no es beneficiaria del régimen de transición se determinará si la pensión de vejez reconocida por la demandada con fundamento en la Ley 797 de 2003 se encuentra ajustada a derecho. En cuanto al número de semanas cotizadas se analizará si es procedente tener en cuenta el periodo de julio de 2004 y de marzo de 2005 a octubre de 2007 con el empleador Club Educativo como lo pretende la recurrente.

La demandante nació el 22 de julio de 1956, folio 37 del PDF01 del cuaderno del juzgado, de allí que, es beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 por contar con 37 años a la entrada en vigencia de esa Ley el 1° de abril de 1994. Colpensiones aduce que dicho régimen lo perdió por haberse trasladado al RAIS, sin embargo, del documento obrante a folio 104 a 106 expedido por PROTECCIÓN y de los actos administrativos en los que Colpensiones negó la pensión de vejez a la actora, se desprende que mediante un proceso de multivinculación se definió que se encuentra válidamente afiliada a Colpensiones, por tanto, de conformidad al artículo 17 del Decreto 692 de 1994 en concordancia con el artículo 2 del Decreto 3800 de 2003, la vinculación al RAIS no es válida y se debe entender que no se

realizó, en consecuencia, la demandante no perdió el régimen de transición como lo alega Colpensiones.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL2833-2021 concluyó que,

“(...) Ello es así, en la medida en que está suficientemente probado el lleno de los requisitos legales para acceder a esa asignación en los términos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por ser beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual no perdió por haber efectuado aportes al RAIS, ya que, como se vio antes, tal afiliación no se reputó válida con ocasión al conflicto de multivinculación, de modo que al producirse este, «[...] resulta indefectible concluir que el traslado nunca se constató [...]» (CSJ SL149-2020). (...)”

Resuelto el primero de los interrogantes, veamos si la actora conservó el régimen de transición a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

De las historias laborales aportadas con la demanda y de las aportadas con el expediente administrativo que datan desde el año 2013 hasta el 2020, la Sala al realizar el conteo semanas encontró que la demandante cotizó en toda su vida laboral desde el 3 de junio de 1975 al 31 de enero de 2020 un total de **1.323** semanas, ello por cuanto se tienen en cuenta los ciclos por 30 días correspondiente a los meses de septiembre de 1999, febrero, agosto y diciembre de 2000, abril y mayo de 2001, abril de 2004, enero de 2011, enero de 2012, enero de 2013, octubre y noviembre de 2016 y noviembre de 2017 que se reportaron con 30 días pero que en la historia laboral figuran contabilizados con menos días por realizarse descuentos por intereses, cuando se evidencia que se pagó la cotización por el mes completo.

Los periodos indicados se tienen en cuenta con fundamento en que la Corte Constitucional en sentencia SU-226 de 2019 expuso que el

incumplimiento de las obligaciones del empleador o de las entidades administradoras en materia de pensiones no es imputable ni oponible al trabajador, por lo cual las consecuencias negativas de estas omisiones no podrán serle adversas y nunca serán razón para enervar el acceso a una prestación pensional, pues estas dos partes (el empleador y las entidades administradoras) están llamadas a hacer uso de los instrumentos legales y administrativos dirigidos a cumplir o a exigirse mutuamente el acatamiento de sus deberes. Una actuación contraria a este presupuesto jurisprudencial sería abiertamente trasgresora del derecho a la seguridad social del titular de la pensión a que haya lugar.

En cuanto al período que pretende la recurrente se tenga en consideración de julio de 2004 y de marzo de 2005 a octubre de 2007 con el empleador Club Educativo, la Sala considera que no le asiste razón por cuanto no se demostró la relación laboral con dicha empresa para esos períodos y, el hecho que Colpensiones haya indicado que había iniciado el proceso de fiscalización y cobro coactivo, que se haya aportado la certificación de Saludcoop en la que se indica que a la actora se le hicieron cotizaciones a través del Club Educativo por los referidos periodos y que la aseguradora la Equidad le pagó incapacidades, no demuestra el vínculo laboral; sobre el tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL2071-2019 expresó que,

“(...) Se aclara que el hecho de que existan cotizaciones realizadas por la demandada en fecha posterior a la indicada por el Colegiado, no demuestra por sí mismo la existencia de un vínculo contractual subordinado, como se explicó en decisión CSJ SL, 5 feb. 2009, rad. 35066, reiterada en sentencia CSJ SL21668-2017, que sostuvo:

Lo que sucede es que para el Juzgador de alzada, tal afiliación no es indicativo suficiente para declarar la presencia de un vínculo contractual de carácter laboral, lo cual resulta acorde con lo adocinado por esta Corporación sobre esta precisa temática, en el sentido de que dicha inscripción no implica per sé la celebración de un contrato de trabajo, ya que para ello se requiere de la voluntad de ambas partes y la concurrencia de los elementos esenciales previstos en el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, valga decir, la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia

de éste respecto del empleador, y un salario como retribución de la prestación del servicio. (...)

Para la Sala es claro que las cotizaciones al sistema general de pensiones son consecuencia y se derivan del trabajo, y por tanto, debe estar acreditada la relación laboral para que se tengan en cuenta los aportes cuando hay discusión al respecto, lo cual ocurrió en este caso, en el que no se acreditó la relación laboral con las pruebas aportadas al expediente.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en sentencia SL1355-2019 del 3 de abril de 2019 señaló

“Conviene recordar que esta Corporación, de manera reiterada y pacífica, ha considerado que el hecho generador de las cotizaciones al sistema pensional es la relación de trabajo. Así, la actividad efectiva, desarrollada en favor de un empleador, causa o genera el deber de aportar al sistema pensional a nombre del trabajador afiliado. (...) Es claro entonces que los derechos pensionales y las cotizaciones son un corolario del trabajo; se causan por el hecho de haber laborado y están dirigidos a garantizar al asalariado un ingreso económico periódico, tras largos años de servicio que han redundado en su desgaste físico natural. De allí que, precisamente, para que pueda hablarse de «mora patronal» es necesario que existan pruebas razonables o inferencias plausibles sobre la existencia de un vínculo laboral, bien sea regido por un contrato de trabajo o por una relación legal y reglamentaria. Dicho de otro modo: la mora del empleador debe tener sustento en una relación de trabajo real.”

Así las cosas, la demandante cotizó en toda su vida laboral un total de **1.323** semanas sufragadas entre el 3 de junio de 1975 al 31 de enero de 2020, de las que, **792** fueron cotizadas al 29 de julio de 2005 y no 745.75 como lo indicó el juez quien no aportó el conteo realizado para indicar el porqué de la diferencia; por tanto, la actora sí conservó el régimen de transición al entrar en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005, pues supera las 750 semanas exigidas por dicha norma, régimen que se le extendió al 31 de diciembre de 2014. Y, en los 20 años anteriores al cumplimiento de

los 55 años de edad, esto es, entre el 22 de julio de 1991 y el 22 de julio de 2011 cotizó **647** semanas, superando con creces las 500 que exigía el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por lo tiene derecho a que se le reconozca la pensión a partir del 22 de julio de 2011. Lo anterior pese a tener cotizaciones hasta el 31 de enero de 2020, pues las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de causación del derecho fueron realizadas ante la negativa de Colpensiones de reconocer la prestación solicitada el 21 de enero de 2013, tal y como lo señaló en la Resolución GNR 029510 del 8 de marzo de 2013.

Sobre aquellos casos en que el afiliado sigue cotizando una vez cumplidos los requisitos para obtener la pensión de vejez en virtud de la conducta renuente de la entidad de seguridad social a reconocer la pensión que ha sido solicitada en tiempo, se puede consultar a modo de ejemplo la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 15 de mayo de 2012 con radicación No. 37798, la sentencia 5 de junio de 2012 radicación 42289 y SL5603-2016, entre otras.

El monto de la pensión equivale a **\$714.026**, valor que se obtuvo de la liquidación de su mesada pensional con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años, según lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 100 de 1993 y, después de aplicarle a un ingreso base de liquidación de \$793.363, una tasa de remplazo del 90% por haber cotizado más de 1.250 semanas, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990. La actora tiene derecho a catorce (14) mesadas al año por haberse causado el derecho con anterioridad al 31 de julio de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005.

En cuanto a la excepción de prescripción formulada por Colpensiones, se tiene que, la Sala considera que al tratarse de una prestación periódica como lo son las mesadas pensionales, las diferentes reclamaciones que se presenten tienen la virtud de interrumpir la prescripción de las mesadas desde la fecha de su presentación, así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia SL10261-2017.

Lo anterior se dice porque la demandante presentó reclamación de la pensión de vejez el 21 de enero de 2013, siendo negada mediante la Resolución GNR 029510 del 8 de marzo de 2013, folio 38 a 40 del PDF01 del cuaderno del juzgado, decisión contra la que interpuso los recursos de reposición y apelación, folio 41 a 43 del mismo PDF, los cuales fueron resueltos por medio de las Resoluciones GNR 6083 del 10 de enero de 2014 y VPB 10177 del 9 de febrero de 2015 respectivamente, folios 44 a 55 del referido PDF y, no interpuso la demanda ordinaria dentro de los tres años siguientes pues presentó nueva reclamación el 11 de mayo de 2016 como se desprende del folio 99 a 101, de allí que, teniendo en cuenta que la demanda se presentó en la oficina de reparto el 14 de diciembre de 2018, las mesadas causadas con anterioridad al 11 de mayo de 2013 se encuentran prescritas de conformidad con lo previsto en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S..

El retroactivo pensional desde el 11 de mayo de 2013 hasta el 31 de enero de 2020 asciende a la suma de **OCHENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$81.858.256)** incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre y los reajustes anuales de ley. Y, teniendo en cuenta que Colpensiones le reconoció a la actora la pensión de vejez a partir del 1° de febrero de 2020 mediante la Resolución SUB 109924 del 19 de mayo de 2020 en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente a partir del 1° de febrero de 2020, se calculan

diferencias pensionales hasta el 30 de septiembre de 2022 en la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$6.962.038)** incluido el valor de las mesadas adicionales de junio que no se pagaron y los reajustes anuales de ley. La demandada deberá continuar pagando por concepto de mesada pensional la suma de **\$1.083.074** a partir del 1º de octubre de 2022 sin perjuicio de los incrementos anuales de Ley. Se anexa el conteo de semanas y las liquidaciones realizadas por la Sala para que hagan parte integral de esta providencia.

En cuanto a los intereses moratorios, la Sala considera que estos se deben reconocer sobre las mesadas y sobre las diferencias pensionales, a partir de los cuatro meses siguientes a la solicitud de pensión de vejez que lo fue el 21 de enero de 2013, de conformidad a lo establecido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de allí que, los intereses van desde el 22 de mayo de 2013 y hasta cuando se haga efectivo el pago. La razón es que no había razones objetivas para que Colpensiones negara el reconocimiento de la pensión de vejez a la actora desde que presentó la primera reclamación, pues como se indicó ya acreditaba los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

Respecto al reconocimiento de los intereses moratorios, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en la sentencia citada SL2308-2022 indicó que,

“Como quiera que en la demanda inicial se solicitó el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la Sala accederá a dicha pretensión, pues esta corporación tiene adoctrinado que las pensiones reconocidas bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990, por vía del régimen de transición, pertenecen al subsistema de prima media con prestación definida del régimen general de pensiones.

Así mismo, se ha definido que tales intereses proceden por el retardo en el pago de las mesadas, sin que el juzgador tenga que reparar en el comportamiento de la entidad deudora (CSJ SL4011-2019), menos cuando la negativa de la prestación se produjo por omitir la contabilización de ciclos de cotización en el régimen subsidiado.”

En relación con los intereses moratorios sobre las diferencias pensionales, se puede consultar la sentencia SL3130-2020 del 19 de agosto de 2020 en la que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral replanteó su criterio para señalar la procedencia respecto a las diferencias.

Por último, se autoriza a COLPENSIONES para que descuente de las mesadas y diferencias pensionales reconocidas a la demandante los aportes que ésta debe trasladar al sistema de seguridad social en salud.

Las razones anteriores son suficientes para revocar la sentencia apelada y, en su lugar, condenar a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante la pensión de vejez en la forma antes indicada. Las costas de ambas instancias son a cargo de COLPENSIONES y a favor de BLANCA NUBIA BECERRA. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigente como agencias en derecho.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

REVOCAR la sentencia apelada No. 190 del 21 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali y, en su lugar,

PRIMERO: DECLARAR que **BLANCA NUBIA BECERRA** tiene derecho a la pensión de vejez como beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, a partir del 22 de julio de 2011 sobre catorce (14) mesadas al año, en cuantía equivalente a **\$714.026** y no

como lo señaló COLPENSIONES en la Resolución SUB 109924 del 19 de mayo de 2020.

SEGUNDO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones, respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 11 de mayo de 2013.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a **BLANCA NUBIA BECERRA** la suma de **OCHENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$81.858.256)**, por las mesadas pensionales causadas desde el 11 de mayo de 2013 hasta el 31 de enero de 2020 incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre y los reajustes anuales de ley. Y, a partir del 1° de febrero de 2020 pagará las diferencias pensionales, las que liquidadas hasta el 30 de septiembre de 2022 ascienden a la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$6.962.038)** incluido el valor de las mesadas adicionales de junio que no se pagaron y los reajustes anuales de ley. La demandada deberá continuar pagando por concepto de mesada pensional la suma de **\$1.083.074** a partir del 1° de octubre de 2022 sin perjuicio de los incrementos anuales de Ley.

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a **BLANCA NUBIA BECERRA** los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el retroactivo pensional y sobre las diferencias pensionales, liquidados desde el 22 de mayo de 2013 a la tasa máxima vigente a la fecha en que se efectúe el pago de la obligación, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES para que descuente del retroactivo y las diferencias pensionales reconocidas, los aportes que se deben destinar al sistema de seguridad social en salud.

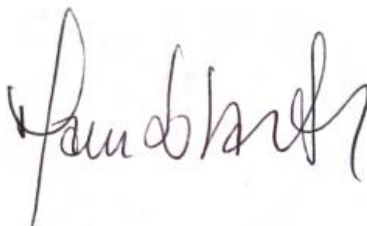
SEXTO: COSTAS en ambas instancias a cargo de COLPENSIONES y a favor de **BLANCA NUBIA BECERRA**. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigente como agencias en derecho.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

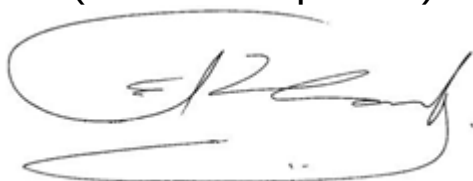
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO
(Salvo voto parcial)



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

CONTEO DE SEMANAS

EMPLEADOR	F/DESDE	F/HASTA	DIAS	TODA LA VIDA	A LOS 55 AÑOS	SEMANAS EN LOS ÚLTIMOS 20 AÑOS	ACTO LEGISLATIVO
DIAZ PABLO	3/06/1975	13/09/1977	834	119,14	119,14		119,14
INV GUADARRAMA	10/08/1981	6/06/1983	666	95,14	95,14		95,14
LUX DE COLOMBIA	6/02/1991	31/07/1994	1272	181,71	181,71	158,00	181,71
LUX DE COLOMBIA	1/08/1994	31/12/1994	153	21,86	21,86	21,86	21,86
NEGOCIO Y COMERCIO	1/01/1995	31/12/1995	360	51,43	51,43	51,43	51,43
NEGOCIO Y COMERCIO	1/01/1996	31/12/1999	1440	205,71	205,71	205,71	205,71
NEGOCIO Y COMERCIO	1/01/2000	31/01/2001	390	55,71	55,71	55,71	55,71
LUX DE COLOMBIA	1/04/2001	6/06/2001	66	9,43	9,43	9,43	9,43
FUNDACIÓN CULTURAL	1/02/2004	29/02/2004	30	4,29	4,29	4,29	4,29
CLUB EDUCATIVO	1/03/2004	30/06/2004	120	17,14	17,14	17,14	17,14
CLUB EDUCATIVO	1/08/2004	28/02/2005	210	30,00	30,00	30,00	30,00
BLANCA NUBIA BECERRA	1/10/2009	31/01/2020	3720	531,43	93,14	93,14	
				1323,00	885	647	792

LIQUIDACIÓN IBL

F/DESDE	F/HASTA	DIAS	IBC	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	IBC INDEXADO	IBC INDEXADO X DIAS
29/01/1994	30/06/1994	153	161.842	21,32774	105,23651	798.570	122.181.166
01/07/1994	31/07/1994	31	135.900	21,32774	105,23651	670.565	20.787.523
01/08/1994	31/08/1994	31	256.100	21,32774	105,23651	1.263.663	39.173.545
01/09/1994	30/09/1994	30	191.050	21,32774	105,23651	942.689	28.280.683
01/10/1994	31/10/1994	31	228.600	21,32774	105,23651	1.127.971	34.967.092
01/11/1994	30/11/1994	30	143.300	21,32774	105,23651	707.079	21.212.363
01/12/1994	31/12/1994	31	143.300	21,32774	105,23651	707.079	21.919.441
01/01/1995	31/01/1995	30	336.000	26,14692	105,23651	1.352.338	40.570.133
01/02/1995	28/02/1995	30	245.883	26,14692	105,23651	989.634	29.689.006
01/03/1995	31/03/1995	30	254.000	26,14692	105,23651	1.022.303	30.669.089
01/04/1995	30/04/1995	30	118.933	26,14692	105,23651	478.683	14.360.499
01/05/1995	31/05/1995	30	328.405	26,14692	105,23651	1.321.769	39.653.079
01/06/1995	30/06/1995	30	118.933	26,14692	105,23651	478.683	14.360.499
01/07/1995	31/07/1995	30	230.600	26,14692	105,23651	928.122	27.843.669
01/08/1995	31/08/1995	30	230.600	26,14692	105,23651	928.122	27.843.669
01/09/1995	30/09/1995	30	118.934	26,14692	105,23651	478.687	14.360.620
01/10/1995	31/10/1995	30	349.800	26,14692	105,23651	1.407.880	42.236.406
01/11/1995	30/11/1995	30	430.487	26,14692	105,23651	1.732.630	51.978.913
01/12/1995	31/12/1995	30	358.635	26,14692	105,23651	1.443.439	43.303.183
01/01/1996	31/01/1996	30	353.428	31,23709	105,23651	1.190.685	35.720.545
01/02/1996	29/02/1996	30	395.938	31,23709	105,23651	1.333.899	40.016.980
01/03/1996	31/03/1996	30	652.065	31,23709	105,23651	2.196.781	65.903.429
01/04/1996	30/04/1996	30	400.018	31,23709	105,23651	1.347.645	40.429.340
01/05/1996	31/05/1996	30	142.125	31,23709	105,23651	478.813	14.364.404
01/06/1996	30/06/1996	30	174.700	31,23709	105,23651	588.557	17.656.720

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR BLANCA NUBIA BECERRA CONTRA COLPENSIONES.

01/07/1996	31/07/1996	30	173.680	31,23709	105,23651	585.121	17.553.630
01/08/1996	31/08/1996	30	250.000	31,23709	105,23651	842.240	25.267.201
01/09/1996	30/09/1996	30	331.150	31,23709	105,23651	1.115.631	33.468.934
01/10/1996	31/10/1996	30	202.308	31,23709	105,23651	681.568	20.447.027
01/11/1996	30/11/1996	30	329.737	31,23709	105,23651	1.110.871	33.326.124
01/12/1996	31/12/1996	30	603.371	31,23709	105,23651	2.032.733	60.981.985
01/01/1997	31/01/1997	30	172.005	37,99651	105,23651	476.391	14.291.738
01/02/1997	28/02/1997	30	172.005	37,99651	105,23651	476.391	14.291.738
01/03/1997	31/03/1997	30	494.874	37,99651	105,23651	1.370.621	41.118.629
01/04/1997	30/04/1997	30	172.005	37,99651	105,23651	476.391	14.291.738
01/05/1997	31/05/1997	30	296.374	37,99651	105,23651	820.848	24.625.445
01/06/1997	30/06/1997	30	248.874	37,99651	105,23651	689.290	20.678.713
01/07/1997	31/07/1997	30	591.374	37,99651	105,23651	1.637.891	49.136.725
01/08/1997	31/08/1997	30	269.074	37,99651	105,23651	745.237	22.357.113
01/09/1997	30/09/1997	30	172.005	37,99651	105,23651	476.391	14.291.738
01/10/1997	31/10/1997	30	289.174	37,99651	105,23651	800.907	24.027.203
01/11/1997	30/11/1997	30	277.074	37,99651	105,23651	767.394	23.021.826
01/12/1997	31/12/1997	30	186.374	37,99651	105,23651	516.188	15.485.645
01/01/1998	31/01/1998	30	203.826	44,71589	105,23651	479.694	14.390.815
01/02/1998	28/02/1998	30	561.374	44,71589	105,23651	1.321.164	39.634.931
01/03/1998	31/03/1998	30	1.029.074	44,71589	105,23651	2.421.872	72.656.156
01/04/1998	30/04/1998	30	421.413	44,71589	105,23651	991.773	29.753.204
01/05/1998	31/05/1998	30	203.826	44,71589	105,23651	479.694	14.390.815
01/06/1998	30/06/1998	30	203.826	44,71589	105,23651	479.694	14.390.815
01/07/1998	31/07/1998	30	203.826	44,71589	105,23651	479.694	14.390.815
01/08/1998	31/08/1998	30	203.826	44,71589	105,23651	479.694	14.390.815
01/09/1998	30/09/1998	30	426.474	44,71589	105,23651	1.003.684	30.110.528
01/10/1998	31/10/1998	30	203.826	44,71589	105,23651	479.694	14.390.815
01/11/1998	30/11/1998	30	329.374	44,71589	105,23651	775.164	23.254.935
01/12/1998	31/12/1998	30	778.630	44,71589	105,23651	1.832.465	54.973.950
01/01/1999	31/01/1999	30	236.460	52,18481	105,23651	476.848	14.305.442
01/02/1999	28/02/1999	30	236.460	52,18481	105,23651	476.848	14.305.442
01/03/1999	31/03/1999	30	236.460	52,18481	105,23651	476.848	14.305.442
01/04/1999	30/04/1999	30	488.374	52,18481	105,23651	984.861	29.545.825
01/05/1999	31/05/1999	30	445.374	52,18481	105,23651	898.147	26.944.396
01/06/1999	30/06/1999	30	334.474	52,18481	105,23651	674.504	20.235.128
01/07/1999	31/07/1999	30	1.986.774	52,18481	105,23651	4.006.552	120.196.564
01/08/1999	31/08/1999	30	236.460	52,18481	105,23651	476.848	14.305.442
01/09/1999	30/09/1999	30	236.460	52,18481	105,23651	476.848	14.305.442
01/10/1999	31/10/1999	30	236.460	52,18481	105,23651	476.848	14.305.442
01/11/1999	30/11/1999	30	236.460	52,18481	105,23651	476.848	14.305.442
01/12/1999	31/12/1999	30	236.460	52,18481	105,23651	476.848	14.305.442
01/01/2000	31/01/2000	30	338.000	57,00236	105,23651	624.008	18.720.246
01/02/2000	29/02/2000	30	338.000	57,00236	105,23651	624.008	18.720.246
01/03/2000	31/03/2000	30	338.000	57,00236	105,23651	624.008	18.720.246
01/04/2000	30/04/2000	30	284.000	57,00236	105,23651	524.315	15.729.438
01/05/2000	31/05/2000	30	353.000	57,00236	105,23651	651.701	19.551.026
01/06/2000	30/06/2000	30	600.000	57,00236	105,23651	1.107.707	33.231.206
01/07/2000	31/07/2000	30	284.000	57,00236	105,23651	524.315	15.729.438

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR BLANCA NUBIA BECERRA CONTRA COLPENSIONES.

01/08/2000	31/08/2000	30	284.000	57,00236	105,23651	524.315	15.729.438
01/09/2000	30/09/2000	30	284.000	57,00236	105,23651	524.315	15.729.438
01/10/2000	31/10/2000	30	556.000	57,00236	105,23651	1.026.475	30.794.251
01/11/2000	30/11/2000	30	535.000	57,00236	105,23651	987.705	29.631.159
01/12/2000	31/12/2000	30	535.000	57,00236	105,23651	987.705	29.631.159
01/01/2001	31/01/2001	30	286.000	61,98903	105,23651	485.532	14.565.952
01/04/2001	30/04/2001	30	286.000	61,98903	105,23651	485.532	14.565.952
01/05/2001	31/05/2001	30	286.000	61,98903	105,23651	485.532	14.565.952
01/06/2001	30/06/2001	1	149.000	61,98903	105,23651	252.952	252.952
01/02/2004	29/02/2004	30	996.465	76,02913	105,23651	1.379.267	41.378.021
01/03/2004	31/03/2004	30	358.000	76,02913	105,23651	495.529	14.865.883
01/04/2004	30/04/2004	30	424.000	76,02913	105,23651	586.884	17.606.520
01/05/2004	31/05/2004	30	358.000	76,02913	105,23651	495.529	14.865.883
01/06/2004	30/06/2004	30	358.000	76,02913	105,23651	495.529	14.865.883
01/08/2004	31/08/2004	30	358.000	76,02913	105,23651	495.529	14.865.883
01/09/2004	30/09/2004	30	358.000	76,02913	105,23651	495.529	14.865.883
01/10/2004	31/10/2004	30	358.000	76,02913	105,23651	495.529	14.865.883
01/11/2004	30/11/2004	30	358.000	76,02913	105,23651	495.529	14.865.883
01/12/2004	31/12/2004	30	358.000	76,02913	105,23651	495.529	14.865.883
01/01/2005	31/01/2005	30	381.500	80,20885	105,23651	500.540	15.016.197
01/02/2005	28/02/2005	30	381.500	80,20885	105,23651	500.540	15.016.197
01/10/2009	31/10/2009	30	497.000	100	105,23651	523.025	15.690.764
01/11/2009	30/11/2009	30	497.000	100	105,23651	523.025	15.690.764
01/12/2009	31/12/2009	30	497.000	100	105,23651	523.025	15.690.764
01/01/2010	31/01/2010	30	497.000	102,00181	105,23651	512.761	15.382.829
01/02/2010	28/02/2010	30	515.000	102,00181	105,23651	531.332	15.939.953
01/03/2010	31/03/2010	30	515.000	102,00181	105,23651	531.332	15.939.953
01/04/2010	30/04/2010	30	515.000	102,00181	105,23651	531.332	15.939.953
01/05/2010	31/05/2010	30	515.000	102,00181	105,23651	531.332	15.939.953
01/06/2010	30/06/2010	30	515.000	102,00181	105,23651	531.332	15.939.953
01/07/2010	31/07/2010	30	515.000	102,00181	105,23651	531.332	15.939.953
01/08/2010	31/08/2010	30	515.000	102,00181	105,23651	531.332	15.939.953
01/09/2010	30/09/2010	30	515.000	102,00181	105,23651	531.332	15.939.953
01/10/2010	31/10/2010	30	515.000	102,00181	105,23651	531.332	15.939.953
01/11/2010	30/11/2010	30	515.000	102,00181	105,23651	531.332	15.939.953
01/12/2010	31/12/2010	30	515.000	102,00181	105,23651	531.332	15.939.953
01/01/2011	31/01/2011	30	535.600	105,23651	105,23651	535.600	16.068.000
01/02/2011	28/02/2011	30	536.000	105,23651	105,23651	536.000	16.080.000
01/03/2011	31/03/2011	30	536.000	105,23651	105,23651	536.000	16.080.000
01/04/2011	30/04/2011	30	536.000	105,23651	105,23651	536.000	16.080.000
01/05/2011	31/05/2011	30	536.000	105,23651	105,23651	536.000	16.080.000
01/06/2011	30/06/2011	30	536.000	105,23651	105,23651	536.000	16.080.000
01/07/2011	22/07/2011	22	536.000	105,23651	105,23651	536.000	11.792.000
3600							2.856.105.889

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN ÚLTIMOS 10 AÑOS	793.363
TASA DE REMPLAZO	90,00%
MESADA PENSIONAL A 2011	714.026

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO

AÑO	IPC	VALOR MESADA	MESES	TOTAL
2011	3,73%	714.026		
2012	2,44%	740.660		
2013	1,94%	758.732	9,67	7.334.407
2014	3,66%	773.451	14	10.828.316
2015	6,77%	801.759	14	11.224.632
2016	5,75%	856.039	14	11.984.540
2017	4,09%	905.261	14	12.673.651
2018	3,18%	942.286	14	13.192.003
2019	3,80%	972.251	14	13.611.509
2020	1,61%	1.009.196	1	1.009.196
				81.858.256

LIQUIDACIÓN DE DIFERENCIAS

AÑO	IPC	MESADA COL	MESADA LIQUIDADA	DIFERENCIA	MESES	TOTAL
2020	1,61%	877.803	1.009.196	131.393	13	1.708.111
2021	5,62%	908.526	1.025.444	116.918	14	1.636.855
2022		1.000.000	1.083.074	83.074	10	830.742
MESADAS ADICIONALES NO PAGADAS					2	2.786.329
						6.962.038

Firmado Por:
German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c34d57852269625e6c8b086a30a0f6ce7e7dd949ce62d759c4d478629c669e43
Documento generado en 30/09/2022 09:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO
MAGISTRADA MARY ELENA SOLARTE MELO

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	BLANCA NUBIA BECERRA
RADICACIÓN	760013105013 2018 00602 01

No comparto la decisión respecto a los intereses moratorios previstos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, por las razones que procedo a exponer:

Proceden los intereses moratorios -artículo 141, Ley 100 de 1993- otorgados sobre las mesadas pensionales adeudadas, liquidados mes a mes con el período de gracia de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de reclamación del derecho pensión.

En este caso, la primera reclamación se realizó el 21 de enero de 2013, causándose intereses moratorios desde el 22 de mayo de 2013; los intereses se solicitaron el 7 de mayo de 2013, siendo la petición resuelta el 9 de febrero de 2015, notificada el 11 de marzo de esa anualidad; al presentar la demanda el 14 de diciembre de 2018, están prescritos los anteriores al 14 de diciembre de 2015.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mary Elena Solarte Melo'.

MARY ELENA SOLARTE MELO
Fecha ut supra